

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 05 de diciembre de 2022. Le informo señor juez que el partidador designado presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Sucesión doble e intestada.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2018 00492 00</b>
<b>Juez</b>	MANUEL QUIROGA MEDINA.
<b>Causantes</b>	TIBERIO ADARVE RESTREPO. MARÍA GUILLERMINA PABÓN DE ADARVE.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Primera.
<b>Sentencia</b>	General <b>N° 345.</b> Sucesorio <b>N° 05.</b>
<b>Decisión</b>	Se accede a las súplicas de la demanda, se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

En el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes

TIBERIO ADARVE RESTREPO y MARÍA GUILLERMINA PABÓN DE ADARVE, el partidor designado en el presente proceso presentó para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la herencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **a.) HECHOS.**

El causante TIBERIO ADARVE RESTREPO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.343.054, falleció en la ciudad de Medellín Ant., el día 05 de junio de 2009, por su parte, la causante MARÍA GUILLERMINA PABÓN DE ADARVE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.354.292, falleció en la ciudad de Medellín Ant., el día 8 de abril de 2011; siendo el último domicilio de ambos en la ciudad de Medellín Ant.

Los causantes contrajeron matrimonio entre ellos, el día 19 de septiembre de 1942; de esta unión se procrearon Gonzalo Arturo, Ramiro, John, Frank José, Greyp María, Gonzalo, José Armando, Gloria, Piedad y Elkin Eliecer Adarve Pabón.

Por su parte, la señora Piedad Adarve Pabón, fallecida, procreó a Carlos Alexander Aguiar Adarve. A su turno, el señor Elkin Eliecer Adarve Pabón, fallecido, procreo a Elkin Andrés Adarve Ríos.

Mediante Escritura Pública N° 1.435 de fecha 06 de marzo de 2011, la señora MARÍA GUILLERMINA PABÓN, transfirió los gananciales y derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su finado esposo TIBERIO ADARVE RESTREPO, a título universal, en favor de GREYP MARÍA ADARVE PABÓN un 70% y en favor de GONZALO ARTURO ADARVE PABÓN, un 30%.

## **b.) PRETENSIONES.**

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores TIBERIO ADARVE RESTREPO y MARÍA GUILLERMINA PABÓN DE ADARVE, quienes se identificaron en vida con las cédulas de ciudadanía N° 3.343.054 y N° 21.354.292, respectivamente.

Por medio de sentencia liquidatoria se adjudiquen e inscriban los registros correspondientes la sucesión de las hijuelas sucesorales de los herederos ab intestato.

## **c.) HISTORIA PROCESAL.**

Por auto de fecha 13 de agosto de 2018, se declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral intestado de los señores TIBERIO ADARVE RESTREPO y MARÍA GUILLERMINA PABÓN DE ADARVE, siendo reconocido como heredero e interesado a GONZALO ARTURO ADARVE PABÓN. Así mismo, se ordenó notificar a los señores RAMIRO, JOHN, FRANK JOSÉ, GREYP MARÍA, ARMANDO y GLORIA ADARVE PABÓN, así como a ALEXANDER AGUIAR ADARVE, hijo de PIEDAD ADARVE PABÓN, y a ELKIN ANDRÉS ADARVE RÍOS, hijo de ELKIN ELIECER ADARVE PABÓN, como presuntos legitimarios. Se dispuso además el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite en la forma dispuesta en el artículo 490 del C. G. del P., en armonía con el art. 108 íb. y se ordenó oficiar a la DIAN de acuerdo a lo preceptuado en el art. 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Por auto del 17 de enero de 2019, y en atención a la documentación allegada previamente, se reconoció como heredero por representación de la finada PIEDAD AMPARO ADARVE PABÓN, a su hijo CARLOS ALEXANDER AGUIAR ADARVE), igual reconocimiento se le haría a ELKIN ANDRÉS ADARVE RÍOS, como hijo del finado ELKIN ELIECER

ADARVE PABÓN. Así mismo, se le reconoció la calidad de subrogatario a ELKIN ANDRÉS ADARVE RÍOS, de los derechos y acciones que pudieran corresponder a JOSÉ ARMANDO y FRANK JOSÉ ADARVE PABÓN. En ese mismo orden de ideas por auto del 9 de mayo de 2019, y en atención a la documentación allegada previamente, se reconoció como heredera y subrogataria a la señora GREYP MARÍA ADARVE PABÓN.

A través de auto de fecha 09 de julio de 2020, al no haber manifestación alguna del requerimiento que se les hizo a los señores GLORIA y JOHN ADARVE PABÓN, se presume que han repudiado tácitamente el derecho que por ley les ha diferido en su favor en la sucesión de los causantes, en su condición de herederos; aunado a que los mismos no demostraron que con anterioridad, hubieren aceptado la herencia expresa o tácitamente.

A su turno, mediante providencia fechada el 13 de enero de 2022, se reconoció a CARLOS ALEXANDER AGUIAR ADARVE, como subrogatario de los derechos que le pudieran corresponder al heredero GONZALO ARTURO ADARVE PABÓN.

Así entonces, efectuadas las publicaciones de ley y constatado por la DIAN que no figuraban obligaciones pendientes a cargo de los causantes, por auto del 24 de agosto de 2022, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos, para el día 27 de septiembre de 2022, la cual efectivamente se llevó a cabo, aprobándose los inventarios presentados, decretando la partición y autorizando a la apoderada de todos los interesados, a realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Finalmente, el 08 de noviembre de 2022 se allega trabajo de partición encantidad de tres (03) folios, el cual se sintetiza en la siguiente forma:

## **ACTIVO SUCESORAL.**

**PARTIDA ÚNICA:** El 100% de un bien inmueble situado en la carrera 71A N° 13A – 05, de la ciudad de Medellín Ant. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 867352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur. Avaluado en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$260.242.000,00).

**TOTAL ACTIVO:** DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$260.242.000,00).

## **PASIVO SUCESORAL.**

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia.

**TOTAL PASIVO:** IGUAL A CERO (\$0,00).

## **ADJUDICACIÓN.**

**HIJUELA PRIMERA:** Para la señora GREYP MARÍA ADARVE PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.450.760, en calidad de heredera legítima, se adjudica el 43,33% del bien inventariado en la partida única.

Vale esta hijuela la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$112.762.860,00)

**HIJUELA SEGUNDA:** Para el señor CARLOS ALEXANDER AGUIAR ADARVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.422.940, en calidad de heredero legítimo, se adjudica el 31,67% del bien inventariado en la partida única.

Vale esta hijuela la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$82.418.640,00).

**HIJUELA TERCERA:** Para el señor ELKIN ANDRÉS ADARVE RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.378.328, en calidad de heredero legítimo, se le adjudica el 25,00% del bien inventariado en la partida única.

Vale esta hijuela la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$65.060.500,00).

## **II. CONSIDERACIONES**

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio.

Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevé los artículos 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un

difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y subsiguientes del C. G. del P., establecen el procedimiento para realizar la partición, autorizando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, lo cual ocurrió en el caso de marras.

A su paso, el artículo 478 íb, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Al descender al caso en estudio se observa que, con los registros civiles de nacimiento aportados, se acreditó la calidad de herederos legitimarios, de igual modo se presentaron las escrituras públicas que demuestran la subrogación de derechos. De igual manera con el registro civil de matrimonio, se acreditó la existencia de éste entre los finados.

Aunado a lo anterior, se aportó copia de la escritura pública y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que constituye el haber sucesoral, en el que se acredita el dominio del bien inventariado y su forma de adquisición, lo que implica que se encuentre llamado a ser adjudicado dentro de este proceso liquidatorio.

En este asunto, la partidora designada, en tiempo oportuno allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de los bienes, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil. El despacho avizó que la adjudicación presentada dicho trabajo partitivo se ajusta a derecho, su elaboración fue conforme a la ley, es por esto que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. – APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, elaborado por la partidora designada por este despacho judicial, en el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA del señor TIBERIO ADARVE RESTREPO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.343.054 y de la señora MARÍA GUILLERMINA PABÓN DE ADARVE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.354.292.

**SEGUNDO. – INSCRÍBASE** el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

**TERCERO. – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada sobre el bien inmueble objeto de la presente partición. Ofíciase para tales efectos.

**CUARTO. – PROTOCOLIZAR** este proceso en una de las Notarías del Círculo de Medellín, debiéndose informar al Despacho el lugar designado para tal fin y proceder con el registro en el sistema de gestión.

## **NOTIFÍQUESE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

T1.

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f9af2726149e9b93860bade59dceb5540bc5985bbe69b3b3a31aa06b3e193e**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**